

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 60., fracciones I y II; 21, párrafo segundo; 22, párrafos tercero y quinto, y 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y se DEROGAN los artículos 60., fracción III; y 82, último párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 60.—

I.—Si la contribución se calcula por períodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 7 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período, de la retención o de la recaudación, efectivamente.

II.—En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

III.—(Se deroga).

"ARTICULO 21.—

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales y no excederán del 500% del monto de dicho crédito. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

"ARTICULO 22.—

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá

efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco federal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán del 500% de la cantidad de que se trate.

"ARTICULO 82.—

I.—

a).—Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre \$2,500.00 o el 10% de las contribuciones declaradas en su caso. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, sobre las mismas se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

Ultimo párrafo. (Se deroga)".

Disposiciones Transitorias

ARTICULO SEGUNDO.—Para la aplicación de los artículos del Código Fiscal de la Federación que se reforman conforme a lo establecido por el artículo anterior, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Cuando con anterioridad al 10. de mayo de 1986, se hubieran causado recargos sobre contribuciones o aprovechamientos federales no pagados o intereses a cargo del fisco federal sobre cantidades que deba devolver, que hubieran alcanzado el 300% del importe de dichas contribuciones, aprovechamientos o cantidades a devolver, según sea el caso, a partir de la fecha mencionada se reanudará la causación de recargos o de intereses sobre las cantidades insolutas, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Código Fiscal de la Federación.

II.—Tratándose de solicitudes de devolución que se hubieran presentado antes del 10. de junio de 1986, la devolución se podrá hacer en el plazo de cuatro meses sin causar intereses.

CAPITULO II

Impuesto Sobre la Renta

ARTICULO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 12; 69, primer párrafo; 80, párrafos quinto y sexto, siguientes a la Tarifa; 86, primer párrafo; 92, primer párrafo; 111, primer párrafo; y 135, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se ADICIONA un artículo 12-A de y a la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 12.—Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 7 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.—Se calculará el coeficiente de utilidad del último ejercicio de doce meses restando a la utilidad fiscal, la deducción adicional establecida en el artículo 51 de esta Ley y los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período y el resultado que se obtenga se dividirá entre la cantidad que resulte de restar a los ingresos totales obtenidos los dividendos o utilidades percibidos en el citado ejercicio.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

II.—Se obtendrá la utilidad fiscal para el pago provisional, restando al total de los ingresos obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago, los ingresos por dividendos o utilidades obtenidos durante el mismo período y aplicando a la diferencia, el coeficiente de utilidad que resulte conforme a la fracción anterior.

Al resultado obtenido conforme al párrafo anterior se le sumará o restará, según sea el caso, la diferencia que se obtenga de restar a los ingresos por dividendos obtenidos entre la fecha del inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago, los dividendos o utilidades que hubiera pagado en el mismo período, salvo los conceptos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120 de esta Ley.

III.—Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el 42% a la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

En el ejercicio de iniciación de operaciones, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, los pagos provisionales establecidos en este artículo serán el 42% de los in-

gresos por dividendos que se obtengan durante el período al cual corresponda el pago provisional de que se trate. En el caso del ejercicio inmediato siguiente al de iniciación de operaciones, cuando éste último sea irregular, los pagos provisionales se calcularán en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo y además, conforme a lo previsto por este párrafo.

Para calcular los pagos provisionales no se considerarán los ingresos atribuibles a los establecimientos de los contribuyentes ubicados en el extranjero. Tratándose del ejercicio de liquidación de una sociedad, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Los dividendos o utilidades distribuidos en acciones de la sociedad de que se trate o los que se reinviertan dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de dicha sociedad, no deberán incluirse como ingresos o restarse para fines de este artículo.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pago provisional, aun cuando no haya cantidad a enterar".

"ARTICULO 12-A.—No se harán pagos provisionales en los términos del artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando en el ejercicio inmediato anterior se hubiera obtenido pérdida fiscal ajustada, sin considerar la deducción por dividendos distribuidos correspondiente al ejercicio anterior.

II. Cuando la pérdida fiscal ajustada, suficiente de disminuir de ejercicios anteriores, exceda a la utilidad fiscal sobre la cual se debe calcular el pago provisional. En el mes en que la pérdida fiscal ajustada no exceda a la utilidad fiscal señalada, se calculará el pago provisional del mes aplicando el 42% a la parte de la utilidad del período que exceda a dicha pérdida fiscal ajustada".

"ARTICULO 69.—Las personas morales con fines no lucrativos efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de sus integrantes a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 20% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior, el monto de las deducciones que corresponda conforme al Título IV. Para este efecto considerarán, en su caso, tantos salarios mínimos generales de una o varias zonas económicas, como integrantes per-

as físicas tenga la persona moral. No se efectuará esta deducción por los integrantes que obtengan ingresos en el cuatrimestre de los señalados en el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

“ARTICULO 80.—

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley obligadas a efectuar pagos provisionales en los términos del artículo 69 de la misma Ley y las personas físicas, enterarán bimestralmente las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán bimestralmente a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

“ARTICULO 86.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en el cuatrimestre, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85 correspondientes al mismo período y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre y aplicándole al resultado siguiente:

“ARTICULO 92.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos del cuatrimestre anterior el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo período y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al cuatrimestre. No se efectuará esta última deducción cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que dicha deducción ya se hubiera hecho, o

cuando se obtengan ingresos por conducto de las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

“ARTICULO 111.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Para determinar el pago, a la utilidad cuatrimestral estimada, que se calculará multiplicando los ingresos del período de que se trate por el factor de utilidad ajustada de la última declaración anual presentada, se le aplicará la tarifa del artículo 86 de esta Ley. Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley.

“ARTICULO 135.—

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el cuatrimestre anterior, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Disposición Transitoria

ARTICULO CUARTO.—Cuando el mes de mayo de 1986 sea el 4o., 8o., u 11o. mes del ejercicio de los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos deberán efectuar el primero, segundo o tercer pago provisional de su ejercicio, según sea el caso, en los términos del artículo 12 de la citada Ley, vigente hasta el 30 de abril de 1986; y a partir del mes de junio deberán efectuar pagos provisionales mensuales en los términos del artículo 12 de la citada Ley vigente desde el 1o. de mayo de 1986.

En los casos distintos a los señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes ya no deberán efectuar los pagos provisionales cuatrimestrales o trimestrales, sino que efectuarán los pagos provisionales mensuales en los términos del artículo 12 o del 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de mayo de 1986, por todos los meses del ejercicio, a partir de junio inclusive.

ARTICULO QUINTO.—Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, para determinar los

pagos provisionales correspondientes a los períodos que se inicien a partir del 1o. de enero de 1987, deberán considerar entre sus ingresos acumulables el importe de los estímulos fiscales que se otorguen con base a lo establecido en disposiciones administrativas, incluyendo los certificados de promoción fiscal, que tengan derecho a aplicar a partir de esa fecha, los cuales no podrán restarse para determinar su utilidad fiscal ajustada del ejercicio, ni sumarse a la pérdida fiscal del mismo.

CAPITULO III

Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO SEXTO.—Se REFORMA el artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

“ARTICULO 5o.—.....

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades mercantiles efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 10 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

Tratándose de los demás contribuyentes efectuarán dichos pagos a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y a las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

CAPITULO IV

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMAN los artículos 5o., segundo párrafo, 5o.-A, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

“ARTICULO 5o.—.....

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de seguros y las sociedades mercantiles efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 7 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. Tratándose de los demás contribuyentes efectuarán dichos pagos a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

“ARTICULO 5o.-A.—Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos por el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

CAPITULO V

Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal

ARTICULO OCTAVO.—Se REFORMA el artículo Unico, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, para quedar como sigue:

“ARTICULO UNICO.—.....

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquél en que efectúen los pagos gravados por esta Ley. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán el impuesto establecido por este artículo, mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo previsto por dicha Ley, para enterar las retenciones que efectúen en materia de impuesto sobre la renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.

CAPITULO VI

Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTICULO NOVENO.—Se REFORMA el artículo 4o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 4o.—.....

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 7 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

CAPITULO VII

Aportaciones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

ARTICULO DECIMO.—A partir del 10. de mayo de 1986, las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberán enterarse a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquél en que hagan los pagos por salarios de los trabajadores a su servicio. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán dichas aportaciones, mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo previsto por la citada Ley, para enterar las retenciones que efectúen en materia del impuesto sobre la renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día 10. de mayo de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.—Los pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, valor agregado, automóviles nuevos y especial sobre pro-

ducción y servicios, así como el entero del impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que deban efectuarse en el mes de mayo de 1986, se podrán hacer en los plazos que establecen las disposiciones vigentes hasta el 30 de abril de 1986.

México, D. F., a 24 de abril de 1986.—Dip. Jesús Murillo Karam.—Presidente.—Sen. Javier Ahumada Padilla, Presidente.—Dip. Rebecca Arenas Martínez, Secretario.—Sen. Guillermo Mercado Romero, Secretario.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rubrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

ACUERDO por el que se incorpora en forma definitiva a las reservas mineras nacionales por toda sustancia, la zona denominada Baboyahui, comprendida en los Municipios de Alamos, Sonora y Choix, Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO por el que se incorpora en forma definitiva a las reservas mineras nacionales por toda sustancia, la zona denominada "Baboyahui", con superficie de 16,100 Has., comprendida en los Municipios de Alamos, Estado de Sonora y Choix, Estado de Sinaloa, y se clasifica dentro del grupo constituido por sustancias que pueden ser explotadas por entidades paraestatales o particulares; así como se asignan los derechos para su explotación al Consejo de Recursos Minerales.

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70., 71 y 72 fracción III de

la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y

CONSIDERANDO

Que el Titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, con fecha 22 de abril de 1985 dictó Acuerdo provisional para incorporar a las reservas mineras nacionales la zona denominada "Baboyahui", con superficie de 16,100 Has., comprendida en los Municipios de Alamos, Estado de Sonora y Choix, Estado de Sinaloa, asignándole los derechos para su exploración al Consejo de Recursos Minerales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de abril de 1985;

Que la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en congruencia con los lineamientos de estrategia del Sector, establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 y con los objetivos del Programa Nacional de Minería 1984-1988 de asegurar la autosuficiencia en el suministro de las materias primas que requiere el Desarrollo Industrial del país, solicitó al Ejecutivo Federal a mi cargo acordar la incorporación definitiva de la zona "Baboyahui", a las reservas mineras nacionales; por lo expuesto he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 10.—Se incorpora en forma defi-